

GENERAL

Prisión preventiva para mujeres imputadas: Consideraciones en la aplicación de esta medida cautelar desde una perspectiva de género

*Temporal imprisonment for processed women: Considerations
in the application of this precautionary measure from a gender perspective*

Camila Paz Guarda Pichara

Universidad de Chile

RESUMEN Este artículo analiza la aplicación de la prisión preventiva a mujeres imputadas en Chile, con especial énfasis en las causales previstas en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. Desde una perspectiva de género, se examina cómo los criterios judiciales en materia cautelar pueden reproducir desigualdades, sobre todo cuando se omiten las condiciones estructurales que afectan de forma diferenciada a las mujeres. Factores como la precariedad económica, la sobrecarga en roles de cuidado, la exclusión del mercado laboral y los estereotipos arraigados sobre lo femenino configuran un perfil de especial vulnerabilidad que tensiona los estándares de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad en la adopción de medidas privativas de libertad. A través de una revisión normativa, doctrinal y sociojurídica, se busca problematizar los efectos diferenciados de la prisión preventiva en mujeres imputadas, enfatizando la importancia de situar el análisis jurídico dentro de un marco estructural de género y derechos humanos.

PALABRAS CLAVE Desigualdad estructural, artículo 140 del Código Procesal Penal, género y justicia, riesgo procesal, razonamiento judicial.

ABSTRACT This article analyzes the application of pretrial detention to female defendants in Chile, focusing on the grounds set forth in letter c) of article 140 of the Chilean Code of Criminal Procedure. Using gender as a structural axis of analysis, it examines how judicial criteria for precautionary measures may reproduce inequalities when structural conditions that disproportionately affect women are disregarded. Factors such as economic precariousness, care burdens, exclusion from the labor market, and deeply rooted gender stereotypes contribute to a profile of heightened vulnerability, challenging the principles of proportionality, necessity, and rationality in decisions involving deprivation of liberty. Through a normative, doctrinal, and socio-legal review,

this work seeks to problematize the differentiated impacts of pretrial detention on women, emphasizing the importance of framing legal analysis within a structural gender and human rights perspective.

KEYWORDS Structural inequality, article 140 of the Chilean Code of Criminal Procedure, gender and justice, procedural risk, judicial reasoning.

Introducción

El 42% de las mujeres encarceladas en recintos penitenciarios chilenos no está condenada (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023: 19). Esto quiere decir que casi la mitad de las reclusas en las cárceles y centros penitenciarios se encuentran cumpliendo una medida cautelar personal en el contexto de una investigación que se lleva en su contra. Todas estas imputadas están privadas de libertad, a la espera de la ocurrencia de juicio que finalmente las condene o las deje en libertad, pese a ser, a los ojos del sistema de justicia, inocentes.

El uso excesivo de la prisión preventiva como herramienta procesal, y su posible utilización para fines extraprocesales —por ejemplo, como forma de aparentar control y punibilidad (Velásquez y del Fierro, 2022: 88)—, realzan aún más la importancia de realizar un análisis específico de los aspectos clave de esta institución, para así evaluar la existencia de falencias normativas que puedan estar causando efectos discriminatorios y desiguales en contra de las mujeres.

Históricamente, el derecho ha sido un instrumento originado desde una perspectiva patriarcal y, por tanto, no cumple con las supuestas pretensiones de objetividad y neutralidad buscadas por la sociedad (Lamas, 1996). Por lo mismo, esta investigación propone el análisis de la prisión preventiva desde una perspectiva de género, comprendiendo que la discriminación hacia las mujeres se manifiesta de forma individual y colectiva, razón por la cual es importante indagar respecto a cómo los fenómenos sociales y la conformación de la normativa concurren a agravar y perpetuar la desigualdad. En este sentido, se pretende dilucidar cómo una institución aparentemente neutral genera efectos discriminatorios, identificando aquellas situaciones e interpretaciones normativas que repercuten especialmente en las mujeres, provocando un efecto desmesurado, injusto y de exclusión en la fase de investigación penal (Lamas, 1996).

Estas desventajas sociales se han hecho notar especialmente en lo relacionado al encarcelamiento y criminalidad femenina (González y Yurac, 2024: 438; Pérez, 2021), siendo las mujeres presas uno de los grupos más vulnerables, olvidados y excluidos de la sociedad chilena (González y Yurac, 2024: 438). Este abandono se extiende a la literatura procesal, la cual se concentra en estudiar aquellas instancias en las cuales

la mujer es víctima y no agresora, situación concordante con la expectativa social de comportamiento según los roles de género impuestos (Ezurmendia, González y Valenzuela, 2021: 876-879). Esto implica que existe poca doctrina disponible que pueda aportar a la defensa de la imputada en instancias en que se decidan medidas cautelares.

Este artículo se centra en la configuración de esta institución y la forma en la cual es interpretada para su utilización, con objeto de crear conocimiento que pueda ser funcional tanto para la defensa de las imputadas como para los operadores de la justicia. Para contextualizar sobre esta norma, y los efectos que su aplicación genera en determinadas circunstancias, construiremos un marco jurídico social y normativo, acompañado del perfil característico de la mujer imputada, para comprender así quiénes son las personas que podrían estar resultando injustamente afectadas en sus derechos.

Por lo mismo, para el desarrollo de este trabajo se ha utilizado una metodología cualitativa de carácter exploratorio, centrada en el análisis de la normativa aplicable —especialmente el artículo 140 del Código Procesal Penal—, junto con fuentes doctrinales relevantes en el ámbito del derecho procesal penal y la perspectiva de género. Asimismo, se han incorporado estudios sociales y criminológicos recientes, seleccionados priorizando su pertinencia temática y su actualidad, con el fin de contextualizar adecuadamente el impacto de la prisión preventiva sobre las mujeres imputadas en Chile. Y aunque se han considerado algunas decisiones judiciales a modo ilustrativo, el objetivo principal ha sido construir una base teórica —no práctica—, para así abrir la discusión sobre los efectos diferenciados de esta medida cautelar en función del género. Por otra parte, el análisis ha privilegiado una aproximación estructural, que considera elementos como la desigualdad económica, la maternidad, el arraigo, la migración y la estigmatización social, en tanto factores que pueden incidir en la adopción de decisiones judiciales.

A partir de este enfoque, el trabajo busca responder diversas preguntas fundamentales: ¿cuál es la situación actual de las mujeres imputadas en Chile? ¿Qué problemas presenta la aplicación de la prisión preventiva en su caso? ¿Existen efectos específicos derivados de su imposición a mujeres? ¿Cuáles? ¿Es posible o necesario contrarrestar dichos efectos, y de qué manera podría llevarse a cabo esa corrección? Asimismo, se busca examinar si existen criterios diferenciados respecto de los hombres imputados, identificar si el peligro procesal se presenta de forma diferenciada en el caso de las imputadas y analizar si los criterios judiciales aplicados pueden operar, de forma directa o indirecta, en perjuicio de ellas. Finalmente, se pretende indagar respecto a qué factores podrían contribuir a una aplicación más equitativa, no discriminatoria y más ajustada a estándares de derechos humanos en el uso de la prisión preventiva respecto de mujeres imputadas.

Repaso de la situación de la prisión preventiva en Chile

Tras el reemplazo del antiguo sistema procesal penal por el vigente, el traslado inmediato de los detenidos a un recinto penitenciario dejó de ser la regla (Velásquez y del Fierro, 2022: 86), para así adecuarse a las garantías exigidas en los tratados internacionales firmados por Chile (Correa, 2017: 296). Actualmente, el Código Procesal Penal (CPP) establece en sus artículos 139 y 140 que la prisión preventiva solo puede ser decretada una vez que el juez de garantía evalúe, previa audiencia, el cumplimiento de las exigencias legales para su utilización. Esto, únicamente cuando las demás medidas cautelares sean estimadas como insuficientes, cosa que, de acuerdo con el texto legal, solo sucede cuando estas no logren asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Adicionalmente, el quinto artículo del CPP ordena una interpretación restrictiva de aquellas disposiciones que autoricen a restringir la libertad o los derechos del imputado o imputada, como lo son las medidas cautelares personales.

La Constitución chilena, por su parte, regula esta institución en su artículo 19 letra e): por regla general procederá la libertad del imputado, siendo la excepción el caso en que el juez considere necesaria procedencia de detención o prisión preventiva. Ello se encuentra alineado con las exigencias internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha entendido que, para que la prisión preventiva cumpla con aquellos estándares, es imprescindible que tenga un carácter excepcional, que sea aplicada conforme con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que persiga fines exclusivamente procesales, relacionados con el desarrollo del procedimiento y la ejecución efectiva de la justicia (CIDH, 2017: 11).

A pesar de que la doctrina nacional discute sobre qué finalidades pueden justificar el uso de esta medida cautelar personal (Velásquez Valenzuela y Riquelme Espinosa, 2024: 4), existe relativo consenso con respecto a que sea una herramienta funcional al proceso judicial de carácter excepcional (Duce y Riego, 2011: 33; Velásquez Valenzuela y Riquelme Espinosa, 2024; Maturana y Montero, 2010; Velásquez y del Fierro, 2022: 1; Correa, 2017: 297). Hoy en día, por otra parte, si bien corresponde que los jueces utilicen parámetros de excepcionalidad, también corresponde que utilicen parámetros de proporcionalidad en el proceso (Velásquez y del Fierro, 2022: 2; Hadwa, 2020).

Sin embargo, en lugar de ser la prisión preventiva una herramienta de aplicación restrictiva, ha sido utilizada en los últimos veinte años como principal recurso, exhibiendo una tendencia al alza e incluso teniendo porcentajes similares a aquellos previos a la mencionada reforma, cuando operaba un sistema inquisitivo (Velásquez y del Fierro, 2022: 2). Empíricamente, se observa que, del total de solicitudes de prisión preventiva realizadas por fiscalía en los últimos diez años, más del 85% fueron concedidas por los tribunales de primera instancia, de acuerdo con las estadísticas entregadas por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DECS, 2025: 5-6).

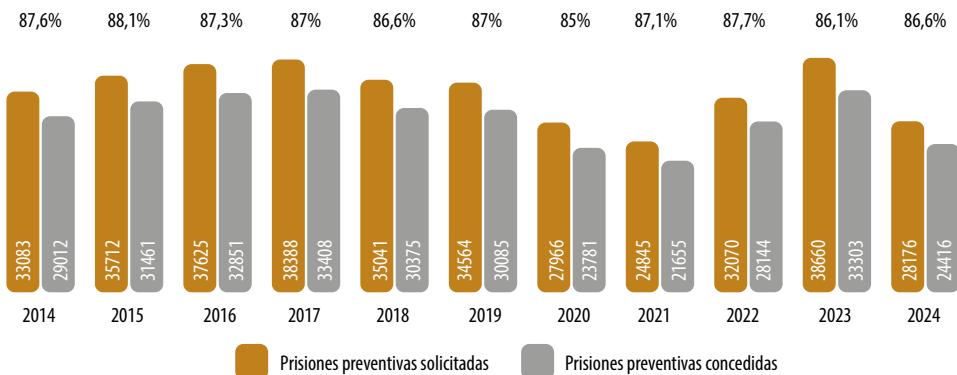


Figura 1. Comparación entre prisiones preventivas solicitadas y concedidas en primera instancia. Los porcentajes corresponden a las prisiones preventivas concedidas respecto de las solicitadas (que representan el 100%). Fuente: Elaboración propia en base a los datos entregados por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2025).

Llama la atención que, a pesar de que el número de solicitudes pueda aumentar o disminuir (existiendo, por ejemplo, entre 2021 y 2022, una diferencia de 7.225 solicitudes), el porcentaje de prisiones preventivas concedidas del total solicitado casi no varía, reportando una diferencia máxima de 3% entre el porcentaje de concesión más alto —2015, con el 88,1%— y el más bajo —2020, con el 85%. El porcentaje de prisiones preventivas concedidas se mantiene relativamente uniforme en la última década. Al respecto, véase la **figura 1**.

Observando las estadísticas entregadas por Gendarmería, en la **figura 2** podemos observar que, del total de la población carcelaria recluida en calidad de imputado, la población masculina representa un 89,2%, mientras que la población femenina un 10,8%. Sin embargo, al descomponer por género la población imputada del total del régimen de control cerrado, es posible percibir que la ratio de imputados versus condenados presenta un escenario diferente. En la **figura 3** podemos observar que, en el caso masculino, de un total de 55.348 personas recluidas en recintos penitenciarios, 19.093 son imputados, es decir, un 34,5%. Ahora bien, en la **figura 4** se observa que, de las 5.015 mujeres recluidas en el subsistema cerrado, 2.304 de ellas son imputadas, lo que implica que casi el 46% de las mujeres recluidas están en prisión preventiva a la fecha de 31 de mayo de 2025.

Si cerca de la mitad de las mujeres en recintos carcelarios están cumpliendo esta medida cautelar, cabe preguntarse por qué la mencionada excepcionalidad —consagrada normativamente y entendida doctrinariamente— no se cumple en la práctica, y por qué aquello sucede en proporción significativamente mayor al caso masculino.

En términos generales, el texto legal de la prisión preventiva ha sufrido modificaciones que tienen por objeto ampliar la aplicación de la institución, cuestión que ha incidido profundamente en la estructura original (Correa, 2017: 297). Paralelamente,

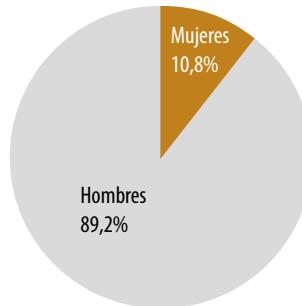


Figura 2. Descomposición por género de la población en prisión preventiva.

Fuente: Elaboración propia en base a los datos entregados por Gendarmería de Chile (2025).



Figura 3. Composición de la población masculina recluida en subsistema cerrado.
Fuente: elaboración propia en base a los datos entregados por Gendarmería de Chile (2025).

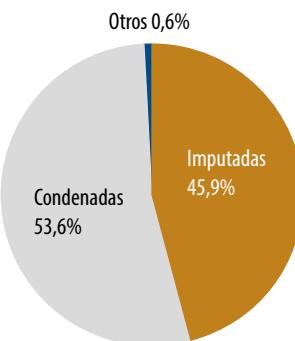


Figura 4. Composición de la población femenina recluida en subsistema cerrado.
Fuente: elaboración propia en base a los datos entregados por Gendarmería de Chile (2025).

se han realizado otras tantas reformas a las penas de crímenes que se encuentran consagrados en el Código Penal, lo cual puede estar aumentando la susceptibilidad del uso de esta medida frente a casos en que se imputan (Domínguez, Duce y Fugellie, 2024: 4).¹

Con respecto a la incidencia en el caso femenino, encontramos la creación de nuevos delitos, una ampliación de los que ya existen y el aumento de las penas de crímenes usualmente cometidos por mujeres, lo cual podría estar aumentando la posibilidad de que se decrete la medida preventiva (Domínguez, Duce y Fugellie, 2024: 4). Las nuevas leyes, típicamente asociadas a la agenda legislativa antidelincuencia,

1. Para más información al respecto, véase Mauricio Duce, «Prisión preventiva en Chile: ¿Uso o abuso?», CIPER, 24 de enero de 2024, disponible en <https://tipg.link/gOP>.

tienden a aumentar la criminalización, impactando directamente en el aumento de la población penalizada en Chile. El aumento de la legislación con orientación punitiva, que enfatiza el control y castigo de los delitos, así como el uso de la cárcel como respuesta primaria (Domínguez, Duce y Fugellie, 2024: 4), puede explicar en cierta medida los índices de imputadas recluidas por esta medida privativa de libertad.

Breve caracterización de la mujer imputada

El informe carcelario expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en 2023 indicó que las mujeres en prisión preventiva representan casi la mitad de la población recluida. Además, informó que dicha población está mayormente compuesta por mujeres de entre 20 y 39 años, con bajo nivel educacional (el 60% cuenta con educación media incompleta o menos) y que tres de cada diez son extranjeras (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023: 19).

Respecto de la maternidad y crianza, el 84,1% de las mujeres tienen uno o más hijos, siendo el promedio de hijos 2,6, superior al promedio de la sociedad en general. Laboralmente, la mayor parte declara realizar labores del hogar, mientras que tan solo un 9,7% sí tiene efectivamente un oficio calificado o un título profesional (Pérez, 2021: 55).

Es crucial destacar la estrecha relación entre las mujeres privadas de libertad y los casos de violencia intrafamiliar. Un estudio que cruzó los datos del Rol Único Nacional de mujeres imputadas con los casos de violencia intrafamiliar reveló que, en 2018, el 41% de ellas estaban vinculadas a situaciones de violencia intrafamiliar, dejando en evidencia el contexto altamente violento del cual provienen las mujeres bajo esta medida cautelar (Pérez, 2021: 55).

En cuanto al tipo de delito, la mayoría de las mujeres condenadas se encuentran privadas de libertad por delitos relacionados con tráfico de drogas (47,4%), siendo el siguiente delito más común el robo (28,3%), seguido de los homicidios (9,2%) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023: 15). Sin embargo, hay un fuerte contraste cuando se observa la situación de las mujeres bajo prisión preventiva: dos de cada tres imputadas se encuentran en esta condición debido a la aplicación de la Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Este dato da cuenta de una diferencia significativa en las causas de detención preventiva frente a las condenas, sugiriendo una mayor vinculación con delitos relacionados con las drogas en la fase de imputación. Llaman la atención los índices de compromiso delictivo: las mujeres imputadas son evaluadas en promedio con un nivel de compromiso delictivo bajo (Pérez, 2021: 139), lo cual podría sugerir que las motivaciones para incurir en delitos son económicas o de defensa propia, ambos móviles relacionados con la necesidad y el cuidado.

En conclusión, podríamos decir —al menos en términos generales— que el perfil de la mujer imputada corresponde a una persona de mediana edad, con bajo compromiso delictivo, que tiene más hijos a su cuidado que la media chilena, con bajos niveles educativos, que trabaja desempeñando funciones del hogar y que ha sido expuesta a diversos niveles de violencia en sus experiencias de vida.

Normatividad, género y discriminación estructural en el sistema penal

El ordenamiento jurídico representa una de las herramientas sociales de disciplinamiento más intensas, en tanto posee una fuerza simbólica basada en el supuesto de que sus postulados ya han sido revisados y legitimados (Alonso, 2018: 5). Sin embargo, las normas se han determinado desde un punto de vista patriarcal. Por ello, existe la necesidad de desenmascarar la pretensión de objetividad que arguye para sí el sistema normativo, para así poner en evidencia las formas en las cuales este opera, perpetuando las desigualdades e inequidades características de nuestra sociedad (Ramírez, 2019: 31).

En principio, hay que considerar que no existe tal cosa como una razón universal y objetiva. Toda verdad jurídica es concebida y propuesta por quienes han escrito y diseñado dichas normas. En este sentido, el derecho penal ha sido creado en torno al hombre blanco, de mediana edad, sin discapacidades, no disidente, trayendo consigo determinados valores, normas, roles y patrones de pensamiento (Pérez, 2021). En este contexto, la cárcel, para las mujeres, es una realidad llena de cargas sociales y dolores. Muchas de ellas intentan continuar con su rol de crianza por medio de dispositivos ilegales intracarcelarios con los que se comunican con sus familias, mientras soporan el juicio social y la separación de sus hijos sin el apoyo psicológico necesario (Crewe, Hulley y Wright, 2017). Su rol de soporte del funcionamiento de la estructura familiar es de difícil reemplazo cuando ella desaparece o cuando necesita cuidados. Así, una mujer con hijos que ingresa a un centro penitenciario usualmente los deja al cuidado de organismos estatales o de otras mujeres (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023).

Además, quienes se preocupan, visitan o realizan acciones en favor de las mujeres encarceladas son principalmente otras mujeres. Al recibir en su vida nuevas responsabilidades de cuidado derivadas del encierro de la imputada, estas otras mujeres ven una disminución de sus ingresos, comienzan a tener contacto criminógeno y deben trasladarse continuamente al recinto penitenciario de la mujer en cuestión (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023; CIM, 2020). Además de las consecuencias negativas que esto acarrea para las personas externas y cercanas a la persona privada de libertad, ella misma también recibe el impacto, puesto que ahora sus redes toman el rol de crianza y cuidados que ella solía llevar a cabo y, por lo tanto, tienen menos tiempo y recursos para apoyarla, cuidarla y visitarla (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023).

chos Humanos, 2023). Como resultado, las mujeres reciben menos visitas que los hombres en su encierro, sufriendo una experiencia aislante y solitaria.

El hecho de asumir este rol de cuidado, en el cual invierten tiempo y responsabilidades generalmente superiores a las que son asumidas por los hombres, las hace objeto de reproche cuando no cumplen con las expectativas sociales, siendo más propensas al sentimiento de culpa individual (Mauersberger, 2016) y la exclusión social. Así, las mujeres son criminológicamente juzgadas por la óptica moral dominante de género. Al cometer un crimen, la mujer transgrede no solo la norma objetiva, sino pasa a ser transgresora del rol maternal, desobediente de la mandatada docilidad y de lo que debería ser su sexualidad subyugada (Cabral y Macedo, 2023).

La mujer criminal, en este sentido, representa no solo una amenaza para la seguridad social, sino que un peligro para la idea del arquetipo social de familia. Para la sociedad, una mujer se considera respetable siempre y cuando cumpla con el comportamiento que se espera de ella (Kruttschnitt, 1982). Una mujer criminal siempre será lo opuesto de una mujer honesta. Incluso si se opta por la intervención, el propósito será *enderezar* la supuesta desviación social a través de la reconstrucción de su domesticidad perdida (Kruttschnitt, 1982).

A pesar de que existen desacuerdos sobre si el género provoca disparidad en el resultado de una sentencia judicial, y en qué sentido (Curry, Lee y Rodríguez, 2004), es necesario alejarnos del rol de madre como característica valorativa (Palomar, 2004: 17) respecto de la persona que se está juzgando. Ello sin dejar de considerar el desempeño de un rol de cuidador primario como una circunstancia práctica particular de la persona, lo que no implica (o no debería implicar) una valoración positiva o negativa de conducta basándose en el género de aquella. Solo así sería posible comenzar a cautelar los derechos de las imputadas no solamente cuando estas cumplan con las expectativas sociales.

Históricamente, se ha entendido la maternidad como una característica intrínseca de la feminidad (Barrantes y Cubero, 2014: 39), estableciéndose así una diferenciación de los géneros por medio de la fijación de labores preestablecidas que se deben desempeñar (Beauvoir, 2017; Engels, 1891). Los hombres como proveedores económicos y las mujeres como cuidadoras (Staab, 2012). La excesiva atención dirigida a la mujer como sujeto que se define en torno a la maternidad tiene altos costos sociales (Palomar, 2004: 16). Esta concepción social impide el desarrollo de políticas públicas efectivas relacionadas a áreas como salud, trabajo y soportes institucionales (Palomar, 2004: 16). Una mujer debería siempre ser considerada primero como persona, luego madre.

El diseño estructural del sistema penitenciario y las condiciones materiales del encierro impactan de manera diferenciada a las mujeres en comparación con los hombres. Las mujeres enfrentan condiciones significativamente más precarias, caracterizadas por situaciones de violencia sexual, riesgo constante de abuso, explo-

tación sexual, violencia psicológica, vigilancia ejercida por personal masculino, así como la carencia de productos básicos de higiene y de atención médica adecuada en materia de salud sexual y reproductiva. Estas condiciones, sumadas a sus antecedentes médicos y al entorno carcelario, generan una mayor propensión al desarrollo de enfermedades crónicas, infecciones de transmisión sexual y trastornos de salud mental (CIM, 2020: 8).

En suma, de cara al proceso penal la mujer imputada se enfrenta a los cargos que se le acusan, pero también a los prejuicios sociales sobre su moralidad y sobre los deberes que se entiende que le corresponden. Por ello, se afirma que la prisión, en el caso de las mujeres, implica un doble castigo: su posición de desigualdad estructural empeorará, viendo sus lazos familiares y comunitarios significativamente afectados, disminuyendo aún más las ya reducidas posibilidades de desarrollo de sus capacidades individuales (Juliano, 2011: 20; Pérez, 2021).

El rol del juez

La distinción entre hombre y mujer está estrechamente ligada con la asignación de roles, asumiendo las mujeres el deber social de presentar características individuales alineadas con el rol de subordinación y pasividad (Sánchez, 2022: 32). Dentro del grupo social, se generan expectativas sobre su comportamiento, vinculadas a generalizaciones, preconcepciones y prejuicios. Estas construcciones ideológicas no solo desempeñan una función descriptiva, sino también prescriptiva, imponen cursos de acción relacionados con estos preconceptos, para que así la mujer se ajuste al rol asignado (Sánchez, 2022: 32-33).

El objetivo del juez, en este contexto, es determinar si la acusación contra la imputada queda debidamente acreditada más allá de toda duda razonable, mientras interpreta y aplica una norma que ya trae incorporados contenidos políticos provenientes de instancias democráticamente legitimadas. La independencia e imparcialidad del juez son elementos esenciales en la impartición de la justicia. Sin embargo, en cuanto participante de la sociedad, también es susceptible de terminar reforzando el *statu quo*.

De ahí la importancia de que el juez tenga conocimientos relacionados con la realidad social que habita, en la cual se desarrollan los hechos que este habrá de juzgar. Para lograr una adecuada valoración de la prueba y la aplicación de la ley es crucial considerar el contexto en el cual se desenvuelve la actividad y el proceso judicial. «Antes que conocedores del derecho, los jueces y juezas son conocedores de hechos, de realidades» (Valencia, 2024: 173). Asumir una perspectiva de género ayuda al juez a considerar y comprender la desigualdad y violencia hacia las mujeres, así como reconocer las relaciones de dominancia y las dinámicas de poder presentes en estos contextos (Bayá, 2022: 107; Rivas, 2023: 232). El objetivo es que el juez identifique el

impacto que estas estructuras pueden tener en los hechos de la investigación y en el enjuiciamiento de los mismos, reconociendo que las normas aparentemente neutras pueden no serlo tanto. De hecho, una norma siempre puede ser aplicada de manera no neutral, para así evitar producir efectos discriminatorios (Sánchez, 2022: 32).

En este sentido, la utilización de perspectiva de género no intenta «defender un punto de vista moral en el campo del razonamiento del juez, sino de considerar que la ausencia de esta perspectiva provoca un razonamiento de menor calidad de cara a la conformación de su decisión con la verdad del caso» (Ezurmendia, González y Valenzuela, 2021: 893). Si el juez realiza un análisis no contextual, considerando a la norma como supuestamente neutra, el resultado es la invisibilidad del déficit basal existente. En aquellos casos en los cuales la normativa no incorpora este tipo de consideraciones, una interpretación contextual del juez, con perspectiva de género, podría contribuir a que la aplicación de una norma en principio desigual sea justa materialmente.

El enfoque de capacidades (Nussbaum, 2007: 26) propone la aplicación de una práctica jurisprudencial penitenciaria basada en los principios de autonomía, dignidad e inviolabilidad de los derechos humanos, contribuyendo a fomentar el desarrollo humano sustentable e intentando superar la posición de desigualdad en la que se encuentran diferentes grupos humanos (Pérez, 2021). Este enfoque se sugiere como una herramienta interpretativa de la ley, para superar aquellos enfoques más formalistas y dogmáticos presentes en nuestra cultura jurídica. El juzgamiento debe basarse en lo que cada persona es capaz de ser y hacer, de acuerdo con las circunstancias presentes en su vida. Esto requiere comprender las circunstancias particulares de la imputada antes de proceder a interpretar las normas, aplicando un razonamiento «práctico, realista, histórica e imaginativamente informado» (Pérez, 2021: 124). En cambio, una aproximación formalista en la aplicación, por ejemplo, del artículo 140 del CPP, implica la utilización de principios abstractos y expresiones literales de la norma, sin considerar los elementos contextuales del caso específico (Nussbaum, 2007: 26).

En Chile, se ha observado la tendencia hacia la automatización o estandarización en la aplicación de la norma. Por ejemplo, el mencionado artículo 140 se aplica como si fuera una lista de criterios que al cumplirse permiten decretar la medida de forma automática (Velásquez Valenzuela y Riquelme Espinosa, 2024: 7-8). El trabajo de campo de los mismos monitoreos de audiencias de medidas cautelares de diferentes tribunales descubrió que los jueces resuelven utilizando patrones preestablecidos, basándose en considerandos de estilo e interpretación literal de las normas, lo cual resulta en resoluciones que cumplen formalmente con los requisitos legales, pero que pueden carecer de profundidad y justificación.

Y aunque ello no implica que la decisión está necesariamente equivocada, sí dificulta la inteligibilidad de las resoluciones y la comprensión de las motivaciones de-

trás de la decisión judicial (Velásquez Valenzuela y Riquelme Espinosa, 2024: 28-30). Esto, a su vez, podría estar incumpliendo el artículo 122 del CPP —en concordancia con el artículo 36 del CPP—, el cual establece la obligación de fundamentar aquellas resoluciones que decreten la prisión preventiva, debiendo exponer los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones tomadas.

La misma investigación establece que los jueces se esfuerzan especialmente por justificar de forma clara y desarrollada su decisión cuando se trata de un caso de connotación pública, mientras que en los casos comunes se exhibe un «carácter predominantemente formal de la decisión judicial, la cual omite referencias al contenido sustantivo del caso o las discusiones llevadas a cabo durante la audiencia» (Velásquez Valenzuela y Riquelme Espinosa, 2024: 25).

Análisis, reflexiones y límites de la medida cautelar desde una perspectiva de género

La realidad nacional da cuenta de los elementos previamente expuestos, evidenciándose ciertos fenómenos que invitan a cuestionar por qué un número significativo de mujeres, con un perfil determinado, se encuentran sujetas a prisión preventiva, y en qué medida ello podría constituir una forma de discriminación estructural.²

A nivel internacional, el país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo que lo obliga a adoptar medidas para prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres, y la Convención Belém Do Pará, también dirigido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Estas incorporaciones representan un avance, pero no una solución. Brindan pautas genéricas, las cuales no son siempre incorporadas en la decisión judicial, puesto que su amplitud y desconocimiento pueden representar obstáculos para su utilización. En la esfera de la protección de los derechos de las mujeres no existe una aplicación generalizada de estos instrumentos, los cuales tienden a estar ausentes en los razonamientos judiciales (Nash y Núñez, 2017: 45).

Además, el 2024 se dictó la Ley 21.675, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, mediante la incorporación de diversas disposiciones referentes al tema. Así, se establecen diferentes principios, reglas y deberes, tanto para los particulares como para los organismos públicos, tendientes a la prevención y erradicación de la violencia de género en diferentes áreas.

2. Sería de gran utilidad contar con estadísticas equivalentes respecto de la población imputada masculina. Sin embargo, no se ha tenido acceso a información actualizada y desagregada que permita conocer con precisión los delitos por los cuales se encuentran actualmente sujetos a prisión preventiva los hombres. Esta falta de datos impide realizar un análisis comparativo integral que permita identificar con precisión posibles sesgos o diferencias estructurales en la aplicación de esta medida cautelar según el género.

Quedará pendiente observar los efectos de su aplicación en el ejercicio de la justicia, especialmente respecto al conflicto planteado.

De acuerdo con la caracterización de las imputadas, se advierte que el actual ordenamiento jurídico configura un escenario en el cual los delitos que con mayor frecuencia son atribuidos a mujeres —como los previstos en la Ley 20.000, así como delitos contra la propiedad y contra la integridad de las personas— coinciden con aquellos que contemplan mayores penas, lo que incide directamente en la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar preferente.

Luego, doctrinalmente, no ha sido ampliamente reconocido que la necesidad de cautela con respecto a la imputada se evidencia de forma diferente a un imputado, lo cual implica que se viene sugiriendo la utilización de un estándar genérico-masculino perjudicial para las mujeres. Asimismo, durante el curso de esta investigación se ha notado, además de esta escasez en el desarrollo teórico, falta de estadísticas que permitan profundizar sobre esta problemática, especialmente de datos desagregados.

Además, el hecho de que cerca del 90% de las prisiones preventivas solicitadas sean concedidas evidencia que, una vez que la fiscalía las solicita, casi siempre obtiene una respuesta favorable. Esto podría indicar que la medida se pide únicamente cuando resulta adecuada. Sin embargo, también podría reflejar una cierta automatización en su concesión, lo que implicaría una falta de evaluación individualizada y una insuficiente consideración de otras medidas cautelares personales más apropiadas, especialmente en contextos de especial vulnerabilidad de la mujer.

Con respecto a la excepcionalidad, existe una clara falta de consideración del artículo 139 del CPP, el cual hace hincapié en la excepcionalidad de la prisión preventiva, estableciendo que otras medidas cautelares de menor intensidad son de aplicación prioritaria. Sin embargo, también es cierto que el mandato del artículo 140 del CPP tiende a considerar factores positivos para su imposición, y que legislativamente se ha modificado el artículo para eliminar factores negativos, disminuyendo así las limitaciones específicas para su aplicación.

Chile considera causales de improcedencia en los artículos 141, 145 y 152 del CPP. Se establece en el caso de delitos de acción privada, cuando la pena prevista es solo pecuniaria o privativa de derechos y cuando la persona ya se encuentra en cumplimiento de una pena privativa de libertad. Además, allí se indica que esta medida podrá ser revisada o substituida de oficio por el tribunal en cualquier momento, y que procederá la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistan los motivos que justifiquen la imposición.

Sin embargo, estas causales podrían argumentarse como insuficientes. No existe un límite objetivo, como sería, por ejemplo, el establecimiento de un marco temporal máximo de un año, tras lo cual la medida debe ser revocada. En legislaciones vecinas estas causales tienen un rol protector importante que actúa cuando se juzgan per-

sonas en situación de especial vulnerabilidad (Cavada, 2019: 1). Incluso, es posible observar la concurrencia de causales de improcedencia por edad, por enfermedad, maternidad (embarazo, parto reciente o amamantamiento) o por estar la imputada sujeta a otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva (Cavada, 2019: 1).

El principio de proporcionalidad, como límite material frente a la prisión preventiva —en tanto actividad estatal que perturba intensamente los derechos fundamentales de las imputadas—, implica que la medida debe sujetarse a un marco de razonabilidad (Hadwa, 2020: 42-43). Este principio permite que la prisión preventiva sea rechazada o revocada aun cuando en el caso concreto se cumplan los supuestos materiales para su imposición (Hadwa, 2020: 44). Esto implica que el juez debe evaluar si la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, siempre centrándose en el caso concreto (Hadwa, 2020: 45).

En este sentido, hay dos cuestiones a considerar. Primero, si resulta apta para disminuir el peligro específico del artículo 140 del CPP que se pretende evitar. Segundo, si existe efectivamente la necesidad indispensable de alcanzar ese determinado fin mediante la prisión preventiva, evaluando si otra medida menos gravosa no podría ser igualmente eficaz en su lugar (Hadwa, 2020: 46-49). Así, en el caso de las mujeres, cobra especial relevancia evaluar los efectos directos e indirectos sobre la imputada. Mientras que los efectos directos se refieren a la propia restricción de libertad, los indirectos se refieren a consecuencias originadas de su imposición: repercusiones en su integración laboral, afectaciones al núcleo familiar, perjuicios en salud mental, entre otros. Y, por último, en tercer lugar, es necesario evaluar si es que efectivamente es razonable o proporcionada la afectación que se propone con la importancia del peligro que se pretende cautelar (Hadwa, 2020: 49).

Para poder estimar si su procedencia es proporcional desde una perspectiva de género, es fundamental estudiar todos los antecedentes necesarios, identificar y comprender cómo y en qué medida las circunstancias de la imputada se verán potencialmente afectadas con la prisión preventiva. Ello permitirá evaluar la situación y ponderar en conocimiento de la concurrencia de diferentes aspectos del caso a caso con la debida proporcionalidad y ponderación (Díaz, 2011).

Recordamos que en este momento no solo los derechos de las imputadas están en contraposición con la necesidad de cautela, sino también los de su entorno familiar. Es decir, «si el perjuicio que causa la intervención al derecho fundamental es excesivo o no guarda una relación razonable con el peso e importancia del fin que se persigue, la medida adolecerá de legitimidad constitucional por desproporcionada» (Hadwa, 2020: 49).

Es posible identificar algunos elementos mencionados en el raciocinio de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.³ En dicho recurso se expuso que la imputada se encon-

3. Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Sentencia rol 558-2019, 7 de agosto de 2019.

traba amenazada en su integridad física y psíquica. La Corte incorporó consideraciones de género en la sentencia, revocando la medida cautelar tras constatar el incumplimiento de las obligaciones estatales de protección tras violencia sexual sufrida en el recinto penitenciario. Así, se sobrepusieron los derechos de la mujer imputada por sobre las posibles afectaciones que ello pueda tener sobre el proceso que se encuentra en desarrollo, debido a las circunstancias particulares del caso. Se sostuvo, además, que es inadecuado que una medida cautelar «perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura», respaldando las consideraciones mediante normativa internacional sobre género y derechos de la mujer.

Análisis de los tipos de peligro con perspectiva de género

De acuerdo con el artículo 140 del CPP, al momento de ordenar la imposición de la prisión preventiva, se deben cumplir dos supuestos. El primero, conocido como supuesto material (Duce y Riego, 2011: 32), se refiere a la existencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir la participación de la imputada (la seriedad de los cargos). El segundo se refiere a la necesidad de cautela, es decir, que exista un peligro o amenaza en el desarrollo del proceso y en la aplicación de la sentencia, así como la utilidad de la prisión preventiva para disminuir aquellos riesgos (Duce y Riego, 2011: 42).

A pesar de que no puede descartarse la concurrencia de incidencias de género en lo referente al supuesto material, el *fumus boni iuris*, contenido en las letras a) y b) del artículo 140 del CPP, involucra consideraciones más bien lógicas sobre la existencia de un hecho (Nussbaum, 2007: 26), puesto que el juez deberá decidir si el fiscal cuenta con elementos que le permitirán eventualmente llevar a cabo el juicio con probabilidad de éxito (Duce y Riego, 2011: 36). Los fundamentos de la imputación, los medios de prueba y las debilidades del caso de la fiscalía son puntos de referencia para satisfacer o no este supuesto material y verificar suficientemente la seriedad de los cargos para la imposición de la medida.

En esta etapa procesal, usualmente caracterizada por su naturaleza preliminar, no corresponde realizar un juicio acabado sobre la concurrencia de los elementos típicos, antijurídicos y culpables del delito imputado, ya que dicha valoración procede una vez producido el debate probatorio, en la sentencia definitiva. En consecuencia, el análisis del *fumus boni iuris* no exige certeza, sino antecedentes que justifiquen la existencia del hecho punible y antecedentes que permitan presumir participación atribuida al imputado (Hadwa, 2020: 97).

Por su parte, las hipótesis en que la conducta imputada pueda ser considerada atípica, justificada o excusable —por ejemplo, en virtud de causales como la legítima defensa o el estado de necesidad— no deben ser resueltas anticipadamente en esta sede

cautelar, sino que pueden ser ponderadas en el marco del *periculum in mora*, esto es, en la evaluación de los riesgos procesales contemplados en la letra c) del artículo 140 del CPP. Dicha causal habilita al juez a realizar un examen más circunscrito y específico sobre eventuales peligros para el proceso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto penal.

Es por ello que en este artículo nos centraremos en el *periculum in mora*, momento de la decisión judicial en el cual el juez irá a ponderar sobre la necesidad de la medida solicitada por el fiscal. El artículo 140 letra c) del CPP establece criterios o causales que no son objetivas, sino más bien guías que deben reconducirse a hipótesis de peligro procesal basado en antecedentes del caso concreto, para que así la prisión preventiva sea procedente. En definitiva, el juez habrá de determinar, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, que la libertad de la imputada efectivamente puede afectar la investigación, el cumplimiento efectivo de la condena o representar un peligro para el ofendido o la sociedad (Maturana y Montero, 2010).

Imposición de la prisión preventiva: La necesidad de asegurar el éxito de la investigación

Debido al impacto excesivamente perjudicial en el entorno de la imputada, las motivaciones para determinar la prisión preventiva deben ser calificadas y enunciadas, mientras que el riesgo de obstaculización de la investigación debe ser grave y fundado (Maturana y Montero, 2012: 497). El tribunal tiene la obligación de examinar la actividad investigativa que el Ministerio Público ha desplegado respecto del caso hasta el momento, pues la medida debe ser rechazada de advertirse demoras o falta de diligencia (Hadwa, 2020: 103).

Al fundamentar la decisión, procede una construcción y manifestación de un razonamiento jurídico sólido (Medina y Rebatta, 2023: 14), que exponga las motivaciones que llevarían a la imputada a obstaculizar las diligencias precisas y determinadas de la investigación, y que aporten elementos potencialmente útiles para la investigación. Mediante perspectiva de género, y en cumplimiento con las exigencias de la sana crítica, el juez debe argumentar por qué ciertos elementos de convicción fueron considerados positiva o negativamente (Medina y Rebatta, 2023: 14), entendiendo que un peligro genérico relacionado con la investigación, o el hecho de que no se haya tenido acceso a todos los medios de investigación posibles, son motivaciones insuficientes (Hadwa, 2020: 105).

La valoración de la decisión debe enriquecerse con una serie de consideraciones: la evaluación del comportamiento de la imputada antes y durante el procedimiento que se lleva en su contra (comprendiendo que existen factores externos a ella y que pueden afectar su comparecencia en el proceso; por ejemplo, cuidados personales de un familiar que le impidan concurrir a determinadas actuaciones); la inclusión de factores de compromiso delictivo, así como la pertenencia a organizaciones crimi-

nales, especialmente considerando el nivel de participación dentro de la cadena del tráfico de sustancias ilícitas en el caso de la imputación de delitos por la Ley 20.000 (CIDH, 2016: 48); y, en general, posibles móviles que puedan haber influido en la comisión del delito que se imputa, pero que no tienen la aptitud para motivar la obstaculización del proceso (situación de necesidad extrema, precarización laboral, falta de sistemas de apoyo, situación de violencia o exclusión social) (CIDH, 2016: 48).

Complementariamente, se debe considerar de forma práctica la capacidad de la imputada para influir en testigos (si es que estos existen, cuál es su cercanía y las posibilidades reales de influencia) u obstaculizar la recolección de evidencia. Imaginando un caso de imputación por tráfico de pequeñas cantidades (artículo 4, Ley 20.000), si el material probatorio —es decir, imágenes, sustancias, entre otros posibles— ya ha sido reunido o no presenta posibilidades de ser alterado, la medida en cuestión no debería decretarse o mantenerse. En este sentido, si existen intentos inocuos de alteración del material probatorio, no necesariamente procederá la medida, ya que puede ser signo de la falta de capacidad material o intelectual para lograr obstruir realmente (Hadwa, 2020: 106).

Por último, deben existir conductas determinadas de la imputada que demuestren que tiene intención y aptitud para obstaculizar la investigación. Por ejemplo, en el caso de pruebas materiales, estas deben estar en poder de la imputada o de terceros vinculados a esta, y en el caso de testigos, peritos u otros imputados, debe existir una capacidad razonable de influencia sobre ellos (Pérez-Lázaro, 2024).

Imposición de la prisión preventiva: El peligro de que la imputada se dé a la fuga

El artículo 140 del CPP establece específicamente que existe peligro de fuga de la imputada cuando se desconozca su identidad, cuando carezca de documentos de identidad fidedignos, cuando se niegue a entregar dicha documentación o cuando utilice documentos falsos o adulterados. Luego, el artículo 146 del CPP autoriza a reemplazar la prisión preventiva cuando esta hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena.

Se subsumen en este punto dos aspectos relativos a la comparecencia de la imputada, tanto para asegurar su presencia física para determinadas actuaciones, como para asegurar el cumplimiento de una eventual condena (Ortells, 1978). El riesgo de fuga debe ser de carácter grave, evidente y debe valorarse de forma concreta, en atención a los elementos específicos del caso (Hadwa, 2020: 109-111).

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia indican como criterios el actuar desplegado por la imputada y sus antecedentes penales, la naturaleza del delito, las circunstancias personales, la gravedad de la pena que se le asigna al delito, la cantidad y

carácter de delitos, la procedencia de pena sustitutiva y la existencia de procesos u órdenes de detención pendientes (Hadwa, 2020: 109-111; Gajardo, Tania y Hermosilla, 2020). Dicho esto, nos aproximaremos a posibles indicadores a partir de la perspectiva de género, existiendo varios puntos problemáticos al respecto. En primer lugar, la caución abre la posibilidad de aplicación prioritaria de una medida cautelar menos perjudicial, razón por la cual es fundamental evitar que esta posibilidad se torne discriminatoria desde un punto de vista monetario, en atención a las circunstancias socioeconómicas del perfil de las imputadas. Así, el juez deberá tener en particular consideración el patrimonio del caso concreto (Blanco, 2024).

En segundo lugar, las mujeres migrantes constituyen un grupo social en situación de particular vulnerabilidad económica, social y jurídica (Comisión Interamericana de Mujeres, 2020), siendo frecuente su vinculación con fenómenos de criminalización secundaria asociados al tráfico de personas con fines de explotación sexual (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2023). En este contexto, se advierte un riesgo significativo de que indicadores derivados de su condición migratoria irregular — como la falta de documentación o el uso de documentos falsificados— sean interpretados como factores de peligro procesal en el marco de la letra c) del artículo 140 del CPP, sin considerar su carácter estructuralmente vulnerabilizante. Tal confusión, entre indicadores de precariedad y supuestos de peligrosidad, puede dar lugar a decisiones discriminatorias en la adopción de medidas cautelares.

En tercer lugar, si bien la norma no explicita un análisis detallado de las circunstancias del caso concreto, la aplicación del principio de proporcionalidad exige, conforme a la doctrina (Hadwa, 2020; Duce y Riego, 2011), considerar los siguientes elementos, principalmente asociados a las características personales de las imputadas.

Con respecto al arraigo, se requiere una comprensión amplia, entendiendo que puede manifestarse en diversas formas —domiciliario, laboral o familiar—, las cuales suelen estar interrelacionadas. Así, la ausencia de domicilio fijo o de empleo formal no implica necesariamente la inexistencia de vínculos sociales significativos (Méndez, 2022: 153). En particular, las redes de cuidado y las responsabilidades familiares deben ser consideradas como indicadores prioritarios de arraigo, en tanto reflejan anclajes sociales efectivos en el entorno de la imputada.⁴

Proyectando los indicadores de la población condenada como referencia (a falta de estadísticas más precisas), la mayor parte de las mujeres tienen a su cargo hijos (Sanhueza, Brander y Reiser, 2019) y otras personas con necesidad de cuidados espe-

4. La Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (rol 1118-2019, fojas 38 y 39, 16 de noviembre de 2023) ha sostenido que la existencia de arraigo familiar, el embarazo y los hijos a cargo son motivos suficientes para justificar la sustitución de la medida, entendiendo que no se configura el peligro de fuga, aun cuando en el caso concurran de forma efectiva los elementos de convicción para acreditar los requisitos a) y b) del artículo 140 del CPP.

ciales. Gran parte de las veces son jefas únicas de hogar (ACEID, 2018: 18), y a pesar de encontrarse recluidas, «continúan teniendo un rol central al interior de (sus) familias» (Cárdenas, 2011: 93). En este sentido, existe un alto nivel de compromiso con la crianza, en tanto las imputadas suelen continuar con los cuidados de sus hijos tras ser internadas (por medio de visitas, en la utilización de dispositivos de comunicación o incluso dentro de la cárcel, en el caso de tener hijos menores de dos años (Leasur ONG, 2020).

Por otra parte, todavía menores serán los incentivos de fuga en el caso de una mujer que se encuentra embarazada. La necesidad de atención médica, la necesidad de apoyo en caso de contar con redes y especialmente la reducida capacidad de movilidad, representan impedimentos físicos para emprender la huida del sistema de justicia (Hadwa, 2020: 115-118). A pesar de que la capacidad de gestar no es esencial para el hecho de ser mujer, es una situación que las distingue de los hombres, siendo un motivo indispensable al momento de evaluar el arraigo y posterior imposición de una cautelar.

La evaluación del riesgo de fuga debe considerar también las condiciones materiales que la harían viable en la práctica. Estas condiciones suelen estar significativamente restringidas: muchas mujeres provienen de contextos marcados por la fragilidad de sus redes familiares y comunitarias, con escaso acceso a apoyos que puedan sustituir sus responsabilidades o proveerles refugio en caso de intento de huida (Rivera-López y Añaños, 2021).

Luego, en la mayoría de los casos, las mujeres imputadas disponen de menos recursos económicos para facilitar una eventual fuga (Sanhueza, Brander y Reiser, 2019; Hadwa, 2020: 117-118). Esta precariedad se reproduce tanto dentro como fuera de los recintos penitenciarios: al interior, el acceso a trabajo remunerado o a programas de capacitación laboral es limitado (Sanhueza, Brander y Reiser, 2019); y al exterior, enfrentan mayores niveles de precariedad laboral que los hombres, existiendo brechas salariales, incluso en condiciones de trabajo equivalentes (Fuentes y Vergara, 2018; Larroulet, Daza y Bórquez, 2023: 3).

Altos niveles de pobreza, exclusión social e inestabilidad familiar son características comunes (Cárdenas, 2011), que se traducen en dificultades adicionales de cara al campo laboral, relacionadas con sus experiencias de vida y con sus dificultades de balancear los cuidados de la vida privada con el mercado (reducidas redes de contactos, bajo nivel educativo y difícil acceso a experiencia laboral) (Larroulet, Daza y Bórquez, 2023: 2). Tratándose de imputadas por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, nos enfrentamos a un grupo con indicadores aún más severos de vulnerabilidad, siendo motivadas por necesidades en relación con el mantenimiento familiar, pago de deudas acumuladas, desempleo, entre otros (Anitua y Picco, 2017: 242).

En este sentido, es indiscutible que existen factores y diferenciaciones de carácter biológico y sociológico entre los imputados e imputadas, factores que justifican una mayor amplitud en cuanto a la consideración de circunstancias al momento de evaluar el peligro de fuga y consecuentemente establecer la necesidad de la medida cautelar.

**Imposición de la prisión preventiva:
La necesidad de cautelar la seguridad del ofendido**

Esta causal permite decretar prisión preventiva cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que la libertad del imputado significa un riesgo para la integridad de la víctima, de su familia o sus bienes. El uso de esta causal es bastante infrecuente en nuestro país (Duce y Riego, 2011: 45), y a falta de estadísticas pormenorizadas, es posible teorizar que en el caso de las mujeres es aún menor. Se observa que la población femenina recluida se compone en su mayoría por delitos relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los cuales no tienen una víctima identificable. Se descarta la concurrencia de esta causal, al no existir un sujeto particular, sino que la persona afectada, en este acaso, sería la sociedad en su conjunto.

Luego, se encuentran los delitos en contra de la propiedad privada. Al momento de evaluar la solicitud de prisión preventiva debe tenerse en particular consideración los diferentes elementos mencionados anteriormente, sobre todo cuidando la proporcionalidad de la aplicación de la medida con respecto al peligro. Este peligro hacia la víctima, al igual que los anteriores, debe ser concreto. Debe existir una aptitud real de la imputada para poner en peligro o generar un daño significativo a la víctima, su familia o sus bienes, no bastando la mera sospecha. Es posible extrapolar de las causales anteriormente estudiadas una idea similar, es decir, deben haber existido comportamientos anteriores de la imputada que permitan develar que existe este riesgo.

En casos en los cuales existen indicios de violencia intrafamiliar, cabe hacer algunas observaciones. En concreto, podrían identificarse dos necesidades de cautela: la seguridad del ofendido y la seguridad de la sociedad. Por ejemplo, frente a la imputación de un homicidio, una hipótesis lógica podría considerar que la persona imputada sea considerada como peligrosa y, por tanto, candidata de esta medida cautelar. Sin embargo, el contexto de violencia intrafamiliar aporta antecedentes de imprescindible consideración. Una agresión perpetrada por la imputada en estos términos usualmente obedece a una respuesta que se ejerce de forma defensiva ante constantes y reiteradas agresiones ejercidas en su contra. Esta situación de amenaza lleva a la mujer a accionar para repeler o impedir una agresión ilegítima por parte del maltratador (Villegas, 2012). De verificar la concurrencia de una causal de legítima

defensa, o causal de justificación, la imputada quedaría exenta de responsabilidad criminal por estar justificado su actuar.⁵

En esta misma línea, es estimable que la libertad de la imputada no resultará peligrosa ni para la víctima ni para la sociedad en su conjunto, ya que el delito imputado fue cometido en razón y consecuencia de dicha amenaza. Por ende, una vez que cese la referida vulneración a su integridad física y psíquica, también cesará la necesidad de defensa, toda vez que esta surge con relación a una persona determinada, el agresor. En consecuencia, la imputada no representará un peligro para la víctima ni para la sociedad.

Al menos así lo entendió la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción (rol 1118-2019, foja 4, 24 de diciembre de 2019), al revocar la prisión preventiva impuesta como medida cautelar a una imputada formalizada por el parricidio de su pareja, en contexto de violencia doméstica. Pese a la imposibilidad de determinar la concurrencia de las eximentes de estado de necesidad exculpante o legítima defensa al momento de la decisión sobre la medida cautelar, se debía considerar el contexto de violencia de género que la víctima del homicidio ejerció en contra de la imputada por diez años, y que el contexto descrito no significa la confirmación de la existencia del peligro procesal alegado, sino que simplemente reafirmaba que la imputada se encontraba inserta en «una rueda de violencia permanente» arraigada en su relación afectiva, y que amenazaba inminente su vida. La sentencia elabora que es por esta razón que, a pesar de que el delito por el cual se había formalizado es de los más graves del sistema penal, se estima que la prisión preventiva no sería proporcional ni necesaria para los fines del procedimiento.

Imposición de la prisión preventiva: Cautelar la seguridad de la sociedad

Esta causal ha sido muy criticada teóricamente por parte de la doctrina, sosteniendo que su utilización se aleja de los fines justificados procesalmente, así como de la cautela del desarrollo del proceso (Klein, 2018: 66), implicando el tratamiento de la imputada como persona peligrosa socialmente, aun cuando esta etapa está alejada del enjuiciamiento propiamente tal, por lo que hay una falta de evidencia empírica significativa (Ortells, 1978: 456; Velásquez y del Fierro, 2022). Incluso en la práctica, se ha sostenido que presenta una «terminología un tanto vaga y peligrosamente elástica» (Hadwa, 2020: 119).

El texto legal indica que el tribunal deberá considerar la gravedad del hecho, la gravedad de la pena asignada al delito, el número y carácter de delitos que se impun-

5. A pesar de que la concurrencia de estas circunstancias tiene también relación con las letras a) y b) del artículo 140 del CPP, son ubicadas en esta sección para guiar un enfoque más práctico y plausible, atendido el momento procesal de discusión de medidas cautelares en el cual nos situamos.

tan, la existencia de procesos pendientes y el haber actuado en grupo o formando parte de una organización, además de indicar criterios adicionales, como que los delitos tengan pena de crimen, como la utilización de un arma de fuego, entre otras.

Se ha entendido que este peligro se refiere particularmente al riesgo de reiteración delictiva, y es la causal más amplia, que mayor cantidad y diversidad de criterios obliga a considerar al juez. Sin embargo, no pueden entenderse estas menciones como sistema tasado de elementos objetivos ni presunción legal, que, de concurrir, obligan al juez la imposición de la medida (Hadwa, 2020: 133; Gama, 2015: 80). El peligro, por el contrario, debe observarse en el caso concreto, debiendo siempre ser —la medida cautelar— considerada por el juez como necesaria.

Así, esta causal debería utilizarse de forma extraordinaria, para casos altamente graves y calificados, solo cuando existan muchas probabilidades de vulneración de bienes jurídicos especialmente relevantes, puesto que este supuesto implica una atribución de culpabilidad a una persona considerada inocente, pudiendo caer fácilmente en arbitrariedades, además de la existencia de estudios empíricos que demuestran que esta probabilidad durante la investigación es particularmente baja (Hadwa, 2020: 135-136).

Sin perjuicio del establecimiento legal de considerar esta medida, el peligro a la sociedad debe determinarse concretamente, evitando la mecanización o automatización de la sentencia que aplica la medida (Hadwa, 2020: 134; Velásquez Valenzuela y Riquelme Espinosa, 2024: 7-8). La imputada no debe considerarse peligrosa socialmente en base al delito cometido, sino que su libertad debe realmente significar un peligro para la sociedad, alejándose de la concurrencia de arbitrariedad. Los delitos relacionados al tráfico de drogas se vinculan principalmente a esta necesidad de cautela, posiblemente por una causal más ampliamente utilizada y también por criterios indicadores, como formar parte de una asociación criminal y la pena que arriesga el delito. Y como decíamos, dos tercios de las mujeres en prisión preventiva lo están con relación a la imputación de este tipo de delitos (Alonso, 2018: 11).

En el caso de las imputadas, mayor importancia cobra que la jurisprudencia no imponga la medida por la mera constatación de una o más circunstancias, puesto que como hemos visto, los crímenes frecuentemente cometidos por mujeres coinciden con aquellos que la sociedad identifica como relacionados con la seguridad social y, por ende, son susceptibles de ser penalizadas por mayores o más duras penas. Sin embargo, ello no siempre se condice con un peligro real de reincidencia de las imputadas, teniendo en cuenta que las mujeres generalmente tienen un bajo compromiso delictivo y suelen ser el eslabón más bajo y menos protegido de una organización criminal de tráfico de drogas (Cuneo y Fernández, 2024). Por lo mismo, existen pocos incentivos para que el grupo o pandilla mantenga su capacidad operativa y para facilitar la comisión de delitos tras ser la persona detectada por el sistema penal (Hadwa, 2020: 142).

En este contexto, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas advirtió que existe una falta de consideración de perspectiva de género en los factores recién descritos, relacionados en general con la peligrosidad, y vinculados principalmente a las endurecidas políticas contra el tráfico de sustancias. Recomiendan, en ese sentido, que al momento de determinar la peligrosidad se consideren cuestiones como el bajo nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico, y la ausencia de violencia en la comisión de estas conductas.⁶

Además, es importante considerar que, incluso en circunstancias en las cuales una mujer podría causar daño con un arma, un hombre podría generar igual o mayor cantidad de daño sin necesidad de su utilización, valiéndose solo de su fuerza física. Frente a un caso de lesiones provocadas con un arma blanca, una mujer probablemente será evaluada con mayor peligrosidad que un hombre con sus manos desnudas, a pesar de que mediante la utilización de esta herramienta ahora resultan equivalentes en cuanto a su capacidad ofensiva. En este sentido, «se olvida que el hombre puede matar con las manos, pero la mujer, por inferioridad física, siempre deberá acudir a un medio más peligroso» (Villegas, 2012: 150). El sistema puede alertar la existencia de mayor peligro en perjuicio de la mujer, ya que la norma de por sí no considera esta desigualdad inicial presente en las diferentes fisonomías de las personas (Villegas, 2012: 150), aumentando la probabilidad de ser sujeta a una medida precautoria.

En este sentido, las Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas llaman a la particular observancia del principio de proporcionalidad, considerando que en la mayoría de los casos las mujeres no supondrán un riesgo para la sociedad. Sin embargo, el encarcelamiento siempre será perjudicial para ellas (Comisión Interamericana de Mujeres, 2020).

Conclusiones

A pesar de que Chile ha suscrito tratados internacionales que imponen obligaciones en materia de igualdad de género y ha avanzado recientemente en el fortalecimiento normativo en esta área, aún persiste una distancia significativa entre los derechos garantizados formalmente y su efectiva implementación en la práctica. En el ámbito del sistema de justicia penal, esta brecha se manifiesta con especial gravedad en la aplicación de la prisión preventiva a mujeres imputadas.

La prisión preventiva, medida cautelar regulada en el artículo 140 del CPP, se aplica sobre la base de una normativa aparentemente neutra. Sin embargo, esta neutralidad formal oculta efectos discriminatorios cuando se la examina desde una perspectiva

6. Para más información al respecto, véase el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://tipg.link/gOxY>.

estructural de género. Las reformas legislativas recientes han ampliado los criterios para su utilización, mientras que se han debilitado las limitaciones para su procedencia. La técnica legislativa permite la imposición de la medida bajo un amplio abanico de causales, sin contemplar restricciones sustantivas que reconozcan la especial situación de vulnerabilidad de ciertos grupos, tales como las mujeres imputadas.

Los efectos negativos de la prisión preventiva sobre las mujeres imputadas exceden con creces la mera privación de libertad: implican la pérdida de lazos afectivos, la debilitación de redes de apoyo, el deterioro físico y psicológico, la afectación de derechos fundamentales y la imposición de obstáculos graves para su futura reinserción social. Igualmente, esta situación se agrava por el juicio social que reciben las mujeres que transgreden los roles de género tradicionales, especialmente en lo relativo a la maternidad y el cuidado familiar. Estas consecuencias también se extienden a su entorno: la carga de su ausencia suele ser asumida por otras mujeres de su red, quienes a su vez ven afectadas sus condiciones económicas, sociales y de salud mental. Además de esto, la mujer imputada llega al proceso penal con desventajas estructurales previas: precariedad económica, escasas redes de apoyo, responsabilidades de cuidado, embarazos, jefaturas de hogar, entre otras. Estos factores, lejos de ser considerados, tienden a ser invisibilizados en el juicio. Como advierte la doctrina, esta situación no solo refleja un déficit de justicia, sino un reforzamiento de desigualdades ya existentes (Anitua y Picco, 2017; Nussbaum, 2007).

Frente a esta realidad, y aunque su efecto es limitado frente a la magnitud del problema, se plantean algunas directrices mínimas útiles para la práctica jurídica: i) incorporar un enfoque de capacidades que, apoyado en principios como la autonomía y la dignidad, permita proteger el desarrollo humano de la persona imputada, evitando una privación aún mayor de sus oportunidades vitales; ii) aplicar con mayor rigor el principio de proporcionalidad, privilegiando medidas cautelares menos gravosas, conforme al artículo 139 del CPP; iii) valorar la prueba desde una perspectiva de género, identificando los factores diferenciales que afectan a las mujeres imputadas; iv) entender los indicadores de peligros procesales con amplitud y en clave de género; v) asegurar la existencia de una decisión basada en un estándar probatorio riguroso y revisable, que resguarde el derecho de defensa y evite decisiones arbitrarias; y vi) interpretar la norma en reconocimiento de las circunstancias prácticas que le preceden.

En suma, mientras el diseño normativo y la *praxis judicial* no incorpore de forma transversal una perspectiva estructural de género, la prisión preventiva continuará operando como un mecanismo de exclusión y reproducción de desigualdad para las mujeres imputadas, profundizando su vulnerabilidad y limitando gravemente el ejercicio efectivo de sus derechos.

Referencias

- ACEID, Asociación Costarricense para el Estudio e Intervención en Drogas (2018). *Mujeres, delitos de drogas y prisión preventiva en América Latina y el Caribe: Testimonio antes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos*. Disponible en <https://tipg.link/gONn>.
- ALONSO, Alicia (2018). «Impacto de género en el encarcelamiento por la política represiva contra las drogas». *Revista Pensamiento Penal*, 1-26. Disponible en <https://tipg.link/gONI>.
- ANITUA, Gabriel y Valeria Picco (2017). «Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”». *Revista Pensamiento Penal*, 219-253. Disponible en <https://tipg.link/gOO2>.
- BARRANTES, Karla y María Fernanda Cubero (2014). «La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad». *Revista Wimb Lu*, 9 (1): 29-42. Disponible en <https://tipg.link/gduO>.
- BAYÁ, Mónica (2022). «Bolivia». En Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Fundación Konrad Adenauer (editores), *Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina* (pp. 79-125). Santiago: CEJA. Disponible en <https://tipg.link/gdvT>.
- BEAUVOIR, Simone de (2017). *El segundo sexo*. Madrid: Cátedra.
- BLANCO, Ricardo (2024). «Informe de proyecto de ley que “modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de prohibir el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica, en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales”». Disponible en <https://tipg.link/gOOK>.
- CABRAL, Caroline y João Paulo Macedo (2023). «Eencarceramento feminino: Um debate entre criminologia e perspectivas feministas». *Psicologia: Ciência e Profissão*, 43: 1-15. DOI: [10.1590/1982-3703003249513](https://doi.org/10.1590/1982-3703003249513).
- CÁRDENAS, Ana (2011). *Mujeres y cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- CAVADA, Juan Pablo (2019). «Prisión preventiva: Regulación en Chile y Latinoamérica y estándar internacional». Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en <https://tipg.link/gOOb>.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. Disponible en <https://tipg.link/gOTb>.
- . (2017). *Medidas para reducir la prisión preventiva*. Disponible en <https://tipg.link/gOV9>.
- CIM, Comisión Interamericana de Mujeres (2020). *Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad*. Disponible en <https://tipg.link/gOWL>.
- CORREA, Carlos (2017). «La prisión preventiva a la luz de las reformas introducidas al Código Procesal Penal chileno». En Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Jean Pierre

- Matus Acuña, Gustavo Urquiza y Jaime Winter Etcheberry (coordinadores), *Reformas penales* (pp. 296-326). Santiago: DER.
- CREWE, Ben, Susie Hulley y Serena Wright (2017). «The gendered pains of life imprisonment». *British Journal of Criminology*, 57 (6): 1359-1378. DOI: [10.1093/bjc/azw088](https://doi.org/10.1093/bjc/azw088).
- CUNEO, Silvio y María José Fernández (2024). «Encarcelamiento femenino en Chile. Los efectos ocultos de la guerra contra las drogas en madres cuidadoras». *Justicia*, 29 (46): 1-15. DOI: [10.17081/just.29.45.7248](https://doi.org/10.17081/just.29.45.7248).
- CURRY, Theodore R., Gang Lee y S. Fernando Rodríguez (2004). «Does victim gender increase sentence severity? Further explorations of gender dynamics and sentencing outcomes». *Crime & Delinquency*, 50 (3): 319-343. DOI: [10.1177/0011128703256265](https://doi.org/10.1177/0011128703256265).
- DÍAZ, Iván (2011). «La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales». *Revista de Derecho*, 36: 167-206. DOI: [10.4067/S0718-68512011000100005](https://doi.org/10.4067/S0718-68512011000100005).
- DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA (2025). *Informe sobre consultas realizadas en el marco del proyecto de ley que Modifica el Código Procesal Penal, en materia de cómputo del tiempo de privación de libertad en el domicilio para su abono a la pena impuesta* (boletín 16.631-07). Disponible en <https://tipg.link/gObB>.
- DOMÍNGUEZ, Patricio, Mauricio Duce y Raúl Fugellie (2024). *El sistema penitenciario en Chile: ¿Un enfermo que se deteriora?* Santiago: Espacio Público. Disponible en https://tipg.link/gOb_.
- DUCE, Mauricio y Cristián Riego (2011). *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- ENGELS, Friedrich (1891). *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Madrid: Roja.
- EZURMENDIA, Jesús, María de los Ángeles González y Jonatan Valenzuela (2021). «La defensa del género: Algunos problemas probatorios en materia de legítima defensa». *Política criminal*, 16 (32): 875-897. DOI: [10.4067/S0718-33992021000200875](https://doi.org/10.4067/S0718-33992021000200875).
- FUENTES, Adolfo y Rodrigo Vergara (2018). «Brecha salarial de género: Evolución en el periodo 1990-2017». *Puntos de referencia*, 490: 1-8. Disponible en <https://tipg.link/gdyr>.
- GAJARDO, Tania y Francisco Hermosilla (2020). *Curso de formación especializada para jueces y juezas de juzgado de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal (curso habilitante)*. Santiago: Academia Judicial de Chile. Disponible en <https://tipg.link/gOmu>.
- GAMA, Raymundo (2015). «Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental». *Revista de Estudios de la Justicia*, 19: 65-89. DOI: <https://doi.org/10.5354/rej.voi19.36187>.
- GENDARMERÍA DE CHILE (2025). «Reportes estadísticos mensuales». Disponible en <https://tipg.link/gdqM>.

- GONZÁLEZ, María de los Ángeles y Darenka Yurac (2024). «Mujeres olvidadas: La realidad femenina tras las rejas». En María de los Ángeles González, *Género, justicia y proceso* (pp. 426-464). Santiago: Tirant Lo Blanch.
- HADWA, Marcelo (2020). *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*. Santiago: DER.
- JULIANO, María Dolores (2011). *Presunción de inocencia. Riesgo, delito y pecado en femenino*. San Sebastián: Gakoa.
- KLEIN, Carlos (2018). *Justicia funcional. Prisión preventiva y peligro para la seguridad de la sociedad*. Tesis de licenciatura, Universidad de Chile. Disponible en <https://tipg.link/gdz3>.
- KRUTTSCHNITT, Candace (1982). «Respectable women and the law». *Sociological Quarterly*, 23 (2): 221-234. DOI: [10.1111/j.1533-8525.1982.tb01009.x](https://doi.org/10.1111/j.1533-8525.1982.tb01009.x).
- LAMAS, Marta (1996). «La perspectiva de género». *Revista de Educación y Cultura*, 47 (8): 216-229. Disponible en <https://tipg.link/gOnb>.
- LARROULET, Pilar, Sebastián Daza e Ignacio Bórquez (2023). «From prison to work? Job-crime patterns for women in a precarious labor market». *Social Science Research*, 110. DOI: [10.1016/j.ssresearch.2022.102844](https://doi.org/10.1016/j.ssresearch.2022.102844).
- LEASUR ONG (2020). *Uso de celulares en recintos penitenciarios*. Disponible en <https://tipg.link/gObF>.
- MATURANA, Cristián y Raúl Montero (2010). *Derecho procesal penal. Tomo 1*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- MAUERSBERGER, María (2016). «El dilema de la madre entre rejas: Delincuente y mala madre, una doble culpa». *Trabajo Social*, 18: 113-125. Disponible en <https://tipg.link/gds4>.
- MEDINA, Angela Rocío y Queni Anderson Rebatta (2023). *Análisis del peligro procesal en medidas de prisión preventiva dictadas en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2021*. Tesis de licenciatura, Universidad Continental. Disponible en <https://tipg.link/gdvz>.
- MÉNDEZ, Grace (2022). «Chile». En Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Fundación Konrad Adenauer (editores), *Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina* (pp. 153-175). Santiago: CEJA. Disponible en <https://tipg.link/gdyD>.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2023). *Plan de trabajo: Condiciones carcelarias de mujeres privadas de libertad*. Disponible en <https://tipg.link/gOuK>.
- NASH, Claudio y Constanza Núñez (2017). «Los usos del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile». *Estudios Constitucionales*, 15 (1): 15-54. DOI: [10.4067/S0718-52002017000100002](https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100002).

- NUSSBAUM, Martha C. (2007). «Constitutions and capabilities: “Perception” against lofty formalism». *Harvard Law Review*, 121 (4): 4-97. Disponible en <https://tipg.link/gOvW>.
- ORTELLS, Manuel (1978). «Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 244 (5): 439-489. Disponible en <https://tipg.link/gdxv>.
- PALOMAR, Cristina (2004). «“Malas madres”: La construcción social de la maternidad». *Debate Feminista*, 30: 12-34. DOI: [10.22201/cieg.2594066xe.2004.30.1046](https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2004.30.1046).
- PÉREZ, Patricia (2021). *Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades*. Santiago: DER.
- PÉREZ-LÁZARO, María (2024). «La violencia de género en Getafe (Madrid): El perfil del agresor». *EduPsykhé: Revista de psicología y educación*, 21 (2): 57-93. DOI: [10.57087/edupsykhe.v2i12.4807](https://doi.org/10.57087/edupsykhe.v2i12.4807).
- RAMÍREZ, José Luis (2019). *Perspectiva de género, prueba y proceso penal: Una reflexión crítica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- RIVAS, Federico (2023). *¿Estándares de prueba reducidos? Un análisis en relación con los delitos de violencia de género y su vinculación con el principio de inocencia*. Tesis de magíster, Universitat de Barcelona. Disponible en <https://tipg.link/gdvm>.
- RIVERA-LÓPEZ, Maribel y Fanny T. Añaños (2021). «Redes personales como factores de riesgo y protección en mujeres privadas de libertad». *Revista Criminalidad*, 63 (2): 17-32. DOI: [10.47741/17943108.314](https://doi.org/10.47741/17943108.314).
- SÁNCHEZ, Luli (2022). «Coordenadas para pensar la defensa penal efectiva con perspectiva de género y enfoque diferenciado». En Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina* (pp. 5-46). Disponible en <https://tipg.link/gOwM>.
- SANHUEZA, Guillermo, Francisca Brander y Lauren Reiser (2019). «Encarcelamiento femenino en Chile: Calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención». *Revista de Ciencias Sociales*, 32 (45): 119-145. DOI: [10.26489/rvs.v32i45.5](https://doi.org/10.26489/rvs.v32i45.5).
- STAAB, Silke (2012). «Maternalism, male-breadwinner bias, and market reform: Historical legacies and current reforms in Chilean social policy». *Social Politics*, 19 (3): 299-332. DOI: [10.1093/sp/jxs010](https://doi.org/10.1093/sp/jxs010).
- SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO (2023). *Informe anual protocolo intersectorial de trata de personas - Año 2022*. Disponible en <https://tipg.link/gOwW>.
- VALENCIA, Tamara (2024). «Perspectiva de género y tribunales de familia: Análisis de la potestad cautelar». En María de los Ángeles González Coulon, *Género, justicia y proceso* (pp. 159-187). Santiago: Tirant Lo Blanch.
- VELÁSQUEZ, Javier y Nicolás del Fierro (2022). «¿Peligro para la seguridad de la sociedad? Una mirada crítica». En André Machado y Rodrigo Ríos (coordinadores), *Derecho Procesal Penal: Una mirada a 20 años de reformas en Chile y Brasil* (pp. 86-94). São Paulo: Tirant lo Blanch.

VELÁSQUEZ VALENZUELA, Javier e Ignacio Riquelme Espinosa (2024). «Prisión preventiva en Chile: Presión de la gestión del tiempo y estandarización». *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10 (3): 1-37. DOI: [10.22197/rbdpp.v1o13.998](https://doi.org/10.22197/rbdpp.v1o13.998).

VILLEGRAS, Myrna (2012). «Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 23 (2): 149-174. DOI: [10.4067/S0718-09502010000200008](https://doi.org/10.4067/S0718-09502010000200008).

Sobre la autora

CAMILA PAZ GUARDA PICHARA es estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es camila.guarda@ug.uchile.cl.

